



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 47817/2010/TO1/CNC1

Reg. n° 755/2017

// la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de agosto de 2017 se constituye el tribunal, integrado por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse en ejercicio de la presidencia, Daniel Morin y Horacio L. Días, asistidos por la secretaria actuante a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° CCC 47817/2010/TO1/CNC1, caratulada **“Beltramino, María Inés s/ suspensión de juicio a prueba”**. Se encuentra presente como parte recurrente: el Dr. Schiavone, a cargo de la defensa del imputado. Se informa que la audiencia está siendo filmada, que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y que queda a disposición en secretaría. Se da inicio a la audiencia y se otorga la palabra al Dr. Schiavone, quien argumenta su posición. El presidente da por concluidas las intervenciones de las partes e informa que el tribunal pasa a deliberar, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia de la actuario. Constituido el tribunal nuevamente en la sala, toma la palabra el presidente, quien da a conocer los fundamentos de la decisión adoptada. El tribunal *a quo*, rechazó la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada por la defensa de María Inés Beltramino por considerar que el dictamen fiscal que se opuso a su concesión había superado las exigencias de logicidad y fundamentación; y que, en consecuencia, resultaba vinculante. Asimismo, señaló que entre las razones de política criminal invocadas por el representante del Ministerio Público Fiscal, se encontraba la posibilidad de que aquél solicitara, en el eventual caso de recaer sentencia condenatoria, la aplicación de una pena de inhabilitación. Sentado ello, cabe destacar que en la audiencia prevista en el art. 293, CPPN, el Fiscal General expresó que debía realizarse un análisis global y concreto respecto de la situación de Beltramino; y en tal sentido, señaló que si bien se encontrarían reunidos los requisitos para



acceder al beneficio, puesto que la nombrada no registra antecedentes condenatorios y que, a su criterio, realizó un ofrecimiento económico razonable; debía considerarse que la maniobra que se le atribuyó habría sido efectuada en el ejercicio de su profesión de abogada y que, en consecuencia, en el caso de recaer una sanción, correspondía aplicar la pena de inhabilitación prevista en el art. 20 *bis*, CP. Por tal motivo, se opuso a la concesión de la suspensión del juicio a prueba. (cfr. 855/858). De lo expuesto se advierte que el único fundamento otorgado por el Fiscal General para dictaminar en sentido desfavorable, fue la posibilidad de aplicar, en el caso de que recaiga una sentencia condenatoria, una pena de inhabilitación (cfr. 20 *bis*, CP). Ahora bien, tal como afirma el recurrente, de una correcta lectura del octavo párrafo del art. 76 *bis*, CP cabe colegir que la pena de inhabilitación sólo constituye un obstáculo para la concesión del instituto en cuestión, en aquellos supuestos en los que el propio tipo penal contempla esa clase de pena en su formulación; lo que no ocurre en el delito previsto en el art. 173 inc. 7, CP imputado a María Inés Beltramino. De modo que, el obstáculo en cuestión, no alcanza a aquellos casos en los que el tipo penal no prevé expresamente la pena de inhabilitación y ello, sin perjuicio de que, las circunstancias particulares del caso admitan, en caso de recaer sentencia condenatoria, la aplicación de esa clase de sanción en función de lo dispuesto por el art. 20 *bis*, CP. En definitiva, toda vez que la resolución recurrida consideró fundada la oposición del fiscal general –sustentada exclusivamente en la existencia de un obstáculo que, conforme lo explicado anteriormente, no es tal– interpretó erróneamente los arts. 76 *bis* y siguientes, CP. Aclarado ello, advirtiéndose que se encuentran reunidos la totalidad de los requisitos exigidos por esas reglas, para la procedencia de la suspensión de juicio a prueba; en particular, dada la posibilidad de que la eventual pena a imponer pueda ser dejada en suspenso; las condiciones





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 47817/2010/TO1/CNC1

personales de la imputada; el ofrecimiento de realizar tareas comunitarias y la razonabilidad del ofrecimiento de reparación económica, corresponde hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba en favor de María Inés Beltramino, admitir por razonable el ofrecimiento de abonar la suma de \$30.000 en concepto de reparación económica, la que deberá efectivizarse cuando el tribunal lo disponga, a fin de que, eventualmente, la denunciante pueda retirarla; de no hacerlo –sea porque la rechazase, porque no concurriese al momento de ser citada o porque guardase silencio–, se eximirá a Beltramino de hacer efectiva esa obligación y consecuentemente se le devolverá el dinero; y remitir las presentes actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que fije el plazo por el que se deberá otorgar el instituto, así como también las reglas de conducta que estime correspondientes, sin costas. (arts. 76 bis, 76 ter y 27 bis, CP y arts. 455, 456, 465 bis, 470, 530 y 531 del CPPN). En consecuencia, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs.859/869; **CASAR** la resolución de fs. 855/858; y **CONCEDER** la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa de María Inés Beltramino, bajo las reglas de conductas y el término que fije el tribunal *a quo*, considerando razonable la reparación económica ofrecida, la que deberá efectivizarse cuando el juzgado interviniente lo disponga, a fin de que, eventualmente, la denunciante, pueda retirarla; de no hacerlo –sea porque la rechazase, porque no concurriese al momento de ser citada o porque guardase silencio–, se lo eximirá de hacer efectiva esa obligación y consecuentemente se le devolverá el dinero (arts. 76 bis, 76 ter y 27 bis, CP y arts. 455, 456, 465 bis, 470, 530 y 531 del CPPN).. Regístrese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100). Remítase al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°13, sirviendo la presente de atenta nota de envío. Quedan las partes



debidamente notificadas. No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los jueces de la sala por ante mí de lo que doy fe.

HORACIO DÍAS

DANIEL MORIN

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Ante mí

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara

